

SEÑORES

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
- BOGOTA-**

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 11001418900920220003200

DEMANDANTE: FRANCELINA RUEDA CHAVEZ

**DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H.
Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

PROCESO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 46.451.077, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 305.229 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico pilar-2111@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Conjunto Residencial HAYUELOS DE LA SABANA P.H., tal como se encuentra acreditado en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por la Sra. FRANCELINA RUEDA CHAVEZ en contra del conjunto residencial HAYUELOS DE LA SABANA P.H. Y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos, pruebas y precisiones que se hacen a continuación, adicionando las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, por cuanto no tienen vocación de prosperidad y existe un total déficit probatorio de los supuestos daños, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones consignadas dentro del escrito de la demanda de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho de la siguiente manera:

Respecto de la PRETENSION PRIMERA: POR LA INEXISTENCIA DEL DERECHO. Para que se de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea por culpa o dolo, en este caso Sra. Juez, mi prohijado no ha cometido ninguna

acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, las lesiones y el accidente sufrido por la sra. FRANCELINA RUEDA CHAVEZ, obedece a una culpa exclusiva de la víctima al no utilizar las medidas de precaución necesarias para evitar el desenlace, toda vez que, teniendo el pasamanos a su disposición, no lo utilizó, como era debido para prevenir la caída.

La jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual nos habla de las presunciones de culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: si estamos ante la presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA y debe ser demostrada plenamente por el demandante, según el art. 2341 del Código Civil, así las cosas el demandado se libera de la indemnización ya que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

En este sentido y como se va a demostrar con testimonio presenciales que se solicitarán, se identifica que el accidente ocurrió por omisión por parte de la acá demandante en el acatamiento de las medidas de seguridad a su alcance para prevenir el desenlace tenido.

Como exige la normatividad de la responsabilidad civil extracontractual, mi poderdante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la demandante.

Así mismo, el pasamanos está allí para prevenir estas situaciones ya que sirve de apoyo a las personas que pasen por allí para evitar perder el equilibrio, se debieron tomar precauciones para evitar la caída.

Dentro del sistema de gestión el lugar tiene iluminación natural acorde para el tránsito de personas, el área se mantuvo libre de obstáculos, se tenía buena señalización y se tenía a disposición el pasamanos para evitar este tipo de riesgos.

Así las cosas, en materia civil, el daño es el fundamento de la reparación y requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad, Para el caso puntual el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado porque aparece demostrada una de las causales exonerativas, que es la culpa de la víctima.

RESPECTO A LA PRETENSION SEGUNDA. Con base en el enunciado anterior no hay razón para condenar a la demandada ni a las reclamaciones de los daños sufridos, en el entendido que el accidente ocurrió por la negligencia de la demandante al no tener el debido cuidado y no utilizar los medios que estaban a su alcance para prevenir el desenlace.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que demuestren la afectación a su patrimonio por los hechos objeto del litigio.

RESPECTO A LA PRETENSION TERCERA: Con respecto a los perjuicios inmateriales solicitados como condena al demandado, el apoderado de la parte demandante no aporta ni logra demostrar dentro del traslado y los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que pueda demostrar una afectación personal o moral que represente un daño grave a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica o psicología clínica, pues es el demandante sólo se limita a hacer mención de que aparentemente hay unas afectaciones psicológicas pero sin ningún tipo de concepto médico o profesional de la rama de la sicología (revisar sin no hay concepto médico)

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, solicito Sra. Juez, sea condenada en costas a la demandante, por el desgaste judicial y económico que ha sufrido mi cliente.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: Si bien es cierto que la sra. Demandante tuvo caída, desde su propia altura, no puede dársele la atribución al desnivel a un desnivel, es mera conjetura, toda vez que es una afirmación que no ha sido probada, y muy por el contrario, queda demostrado que fue descuido de la sra. Demandante al no utilizar los medios dispuestos para reducir el riesgo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que al momento del accidente fue trasladada a la Clínica de Occidente, es importante mencionar que fue por disposición de la oficina de administración ya que se aportaron los elementos de que se disponen para atender los sucesos que ocurran en este sentido, sin querer con ello significar que se asume una responsabilidad y que, por el contrario, sin importar el descuido de la sra., la administración siempre estará dispuesta a atender todos los requerimientos y necesidades de los residentes de la copropiedad.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta, y obedecen a sus propias decisiones personales.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, fue objetada porque encontraron que hubo culpa exclusiva de la víctima.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es hecho, es un dictámen que se objetará en su oportunidad ya que el mencionado documento fue emitido por un profesional que no tiene experiencia ni conocimiento directo en la materia, así mismo, no tiene las credenciales que lo autorizan como auxiliar de la justicia, en la actualidad, prueba de lo anterior y como lo dicta el art. 227 del Código General del Proceso “el dictámen deberá ser emitido por profesional especializado”.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de Director del proceso deberá abstenerse de decretar la misma.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto que se hizo modificación en la construcción, sin embargo, no se debió a lo relatado por la demandante, sino que obedeció a una decisión previa de la asamblea general de copropietarios lo que permite asegurar la mala intención de los argumentos del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, Es requisito de procedibilidad

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el art. 206 del Código general del Proceso, objeto el juramento estimatorio.

Me opongo, toda vez que, en primera medida, la responsabilidad no es atribuible a mi representada por lo que no es de recibo que deba asumir gastos que no son de su competencia, en segunda medida, los recibos de caja aportados no evidencian nexo causal entre lo argumentado y lo sucedido realmente, no se puede concluir que en efecto se generaron para el cumplimiento de citas médicas.

En cuanto a la “retribución económica a la hija” no es de recibo ya que en primera medida no se acredita dicho porte, en segunda medida, eso obedece a propias decisiones personales y familiares.

En cuanto a la reclamación por perjuicios morales no es cierto que la Sra. FRANCELENA gozara de buena salud toda vez que en la historia clínica se puede evidenciar que tuvo un tratamiento de infiltración de rodilla, lo que, entre otras cosas, le asistía el deber de prevenir aun mas ya que el riesgo de caída es aún más latente.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y el daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el art. 167 del Código General del Proceso puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia, así las cosas, no aparece acreditado en el plenario de la demanda, el perjuicio moral ni los demás que reclama la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL DERECHO: Dentro de los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad civil extracontractual se debe probar que se cometió un acto, acción u omisión que causare daño a un tercero ya sea con culpa o dolo, en este caso Sra. Juez mi prohijado no ha cometido ninguna falta ni omisión, muy por el contrario, tomó todas la medidas de precaución necesarias para evitar este tipo de sucesos al tener el pasamanos en perfectas condiciones para ser usado por las personas evitando así los riesgos de caída.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO: La certeza del daño es otro hecho que debe tener en cuenta ya que, por lo revisado en el expediente, no se acredita de ninguna manera lo argumentado por el apoderado de la demandante.

En el expediente obra “dictámen pericial” que en ningún caso puede ser vinculante ya que menciona un supuesto basado en que “la elevación de la rampa **puede volverse** un elemento de movilidad peligroso”, lo que simplemente es una ligereza en argumentación atribuible más a una hipótesis no determinante de los hechos, que a un hecho real. Aunado a lo anterior, la profesional que emite el dictámen es perito evaluador, mas no tiene conocimientos en el área específica de la construcción, así mismo, no se acredita que, en la actualidad, esté autorizada como auxiliar de la justicia ya que sus autorizaciones van hasta el 01 de abril de 2019.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS: Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, el honorable juzgado civil no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos, ya que se habla de daño emergente y lucro cesante pero no se acredita su cuantía.

En caso de que la honorable juez encuentre responsabilidad debe hacerse efectiva, únicamente la póliza hasta el monto del valor asegurado.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la Sra. FRANCELINA RUEDA CHAVEZ, en su calidad de demandante a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La sra. FRANCELINA podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2. DOCUMENTALES:

- a. HISTORIA CLINICA. Aportada por la demandante.
- b. DICTAMEN PERICIAL. Otorgado por la profesional SANDRA YANETH GUARNIZO, con sus correspondientes credenciales
- c. Póliza de áreas comunes aportada por la otra demandada.

3. TESTIMONIALES:

- a. Respetuosamente solicito al Despacho llamar a rendir testimonio al Sr. Eduardo Castañeda Hernández identificado con la C.C. No. 79.850.886 de Bogotá, ubicado en la apto 102 torre H de la Carrera 81 B No.17- 90 de Bogotá, residente de la copropiedad y testigo presencial de los hechos, pudiéndosele ubicar en el abonado celular No. 3115381887 o citándosele por medio de la suscrita.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho las condiciones particulares en las que ocurrieron los hechos.

ANEXOS

1. Los aportados para notificación que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada,

Dirección física: Calle 3 sur No. 69 D -34 int. 13.

Bogotá

Dirección electrónica: pilar-2111@hotmail.com

Abonado celular: 3184195848

Mi prohijado,

Dirección física: Carrera 81 B No.17- 90. Oficina de administración. Bogotá

Dirección electrónica: coprohayuelosdelasabana@hotmail.com

La Demandante y su apoderada.

Las que obren en el expediente.

De la Sra. Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio del Pilar Cepeda Florez', with a horizontal line underneath.

ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ

C.C. No. 46451077

T.P. No. 305229 del C. S. de la J.